



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 568 DEL TEXTO
ÚNICO ORDENADO DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL,
APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN MINISTERIAL
010-93-JUS, SOBRE
PENSIONES DEVENGADAS
E INTERESES EN LOS
PROCESOS DE ALIMENTOS**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN
MINISTERIAL 010-93-JUS, SOBRE PENSIONES DEVENGADAS E
INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el razonable cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos.

Artículo 3. Modificación del artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS

Se modifica el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, con el siguiente texto:

"Liquidación.

Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día **en que se presentó la demanda**, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al

obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado."

Lima, 28 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2023 17:31:22-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2023 17:31:44-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 12:30:52-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 14:55:55-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 00:41:34-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 10:54:31-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfonso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 16:29:48-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 14:43:52-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5519/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 4 la protección especial de los niños:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley." (Resaltado agregado)

Dicha norma establece una adecuada protección a los menores de edad considerando su vulnerabilidad. Conviene mencionar que el Tribunal Constitucional resalta el interés superior del niño y la especial protección a los menores:

"El interés superior del niño y su calidad de sujeto de especial protección"
5. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado, al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente".

6. Esto presupone **colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad**, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Por ello, requieren **especial atención** por parte de la familia, la sociedad y el **Estado**, a fin de que puedan alcanzar el **pleno desarrollo de su personalidad**." (Resaltado nuestro)

En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, establece en su Título Preliminar lo siguiente:

"Artículo I.- Definición.-

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce **hasta cumplir los dieciocho años de edad**.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario." (Resaltado agregado)

En atención a dicho reconocimiento, es deber del Estado proteger a los niños y adolescentes, lo cual incluye asegurar que los menores reciban alimentos de sus progenitores. En ese sentido el artículo 92 del mencionado Código de los Niños y Adolescentes dispone lo siguiente:

"Artículo 92.- Definición.-

Se considera **alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.** También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto." (Resaltado agregado)

Cuando el padre no cumple con entregar los alimentos para el sustento del menor, el Código Procesal Civil regula el proceso de alimentos para que la autoridad judicial ordene su pago.

En otra propuesta de ley hemos sostenido que, a pesar de las sentencias o medidas cautelares que ordenan el pago de los alimentos, hay un grupo de padres que no cumple con dicha obligación, por lo que el Estado ha dictado la Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de establecer un medio para que se sepa la identidad de los deudores y puedan ser sujetos de escrutinio público.

En ese orden de ideas, el Código Procesal Civil establece en su capítulo II, disposiciones especiales; subcapítulo 1, sobre alimentos, las reglas aplicables al proceso de alimentos. En dicho capítulo se establece lo siguiente en relación a la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses

"Liquidación.

Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado."

Dicha norma establece que el secretario de juzgado practica la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.

La situación problemática radica en que, desde el momento de la presentación de la demanda hasta la notificación de la misma, pueden pasar meses y ese plazo no resulta computable para las pensiones devengadas y los intereses.

De manera que, en la línea de tutelar el interés superior del niño, la presente propuesta propone que las pensiones devengadas y de los intereses computados se computan a partir del día en que se presentó la demanda a fin de garantizar el pago justo y razonable de alimentos que deben entregarse.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene por objeto modificar el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, con la finalidad de garantizar el razonable cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos.

Por ello, se propone modificar el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, precisando que el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda.

Dicha norma guarda concordancia con el artículo 342 del Código Civil sobre la determinación de la pensión alimenticia de los hijos:

"Determinación de la pensión alimenticia

Artículo 342.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa." (Resaltado agregado)

Con ello se garantiza lo establecido en el artículo 4 de la Constitución sobre la especial protección que merecen los niños y adolescentes:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley." (Resaltado agregado)

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Hijos alimentistas	- Tienen mejor oportunidad de recibir los alimentos. - Se asegura la protección de los menores tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución.	No aplica
Padres de los menores alimentistas	El cumplimiento de sus obligaciones alimentarias garantiza mejor calidad de vida a sus hijos.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 16 sobre fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud:

"16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo; (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez,

adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, específicamente con el tema 64 sobre "defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud".